

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Con Real orden, fecha 22 de Marzo último, me ha dirigido el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, á los efectos convenientes á su cumplimiento, la circular de la Direccion general de Rentas que sigue:

Con fecha 12 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente:—Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de 3 de Enero último, solicitando la aprobacion de la minuta que incluyen para la circular de las reglas que han de observarse en el abono de sueldos á los empleados; se ha servido S. M. aprobar dicha minuta, y mandar se circule; añadiendo la cláusula de „por ahora y mientras no se digne disponer otra cosa.“ De Real orden lo comunico á V. SS., con devolucion del referido documento para los efectos convenientes á su cumplimiento.”

La minuta de la circular que aprueba S. M. es la que sigue:

„Movida esta Direccion general por las continuas dudas y reclamaciones que han ocurrido sobre pago de sueldos á los empleados purificados y pendientes de purificacion, en activo servicio, cesantes y jubilados que lo eran en 7 de Marzo de 1820, reunió las diferentes Reales órdenes expedidas sobre el particular desde el restablecimiento del gobierno legítimo del Rey nuestro Señor, á saber: las de la Regencia del Reino de 21 y 30 de Junio, 21 de Julio, 8 y 26 de Agosto y 16 de Setiembre de 1823, algunas de las cuales ordenaron el pago de las mesadas íntegras á los empleados en dichos tres primeros meses: las de S. M. de 18 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, 25 de Enero de 1824, 9 de Junio, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por el de Hacienda en 10 de Julio, 29 y 31 de Agosto, emanadas del propio Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicadas por el de Hacienda en 30 del mismo y 4 de Setiembre: la de 18 del propio Setiembre relativa á que no se abonase el medio sueldo, como pendientes de purificacion, á los empleados del extinguido Crédito Público que no obtuvieron nombramiento Real: la de 11 de Noviembre, circulada en 23 por la Direccion, y la de 4 de Diciembre del expresado año de 1824, circulada en 20 por la Tesorería general, con otras particulares relativas al asunto en cuestion. En vista de todas ellas, y de los diferentes expedientes que se suscitaron, elevó á S. M. la Direccion, de acuerdo y conformidad con el Señor Contador

general de Valores, la correspondiente consulta y reglas que podrian adoptarse para el abono de sueldos á los empleados, con designacion de épocas, á fin de que se procediese con igualdad en asunto de tanta entidad, atendiendo las reclamaciones de los purificados, apoyadas en la Real órden de 18 de Octubre de 1823. En este estado recibió la Direccion una de 7 de Marzo de 1825, expedida á reclamacion de Don Joaquin Tudela, declarando que á los purificados se satisficiesen sus haberes del tiempo anterior al 9 de Junio de 1824, con arreglo á las órdenes que hasta entonces regian, y que desde el citado 9 de Junio se observase con todos el Real decreto de aquel dia, mientras otra cosa no se mandase; cuya resolucioin fue circulada por la Tesorería general en 22 del propio mes de Marzo, con la adiccion de que no comprendia el abono mandado hacer hasta el 9 de Junio de 1824 á los empleados que siguieron á los revolucionarios abandonando sus destinos, pues que estos solo tenian derecho al que se les concedió por el Real decreto de dicho dia, desde el cual debia satisfacérseles."

Cuando se preparaba la Direccion á circular la anterior Real órden de 7 de Marzo lo suspendió, porque recibió otra que con fecha de 21 del siguiente mes de Abril la comunicó el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, concebida en los términos siguientes:

„He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta de V. SS. acerca de las reglas indicadas en el expediente instruido por la Contaduría general de Valores sobre abono de sueldos á los empleados que han obtenido su purificacion por el tiempo que han dejado de percibirlo, como tambien de la que hace relacion á los que eran cesantes y jubilados en 7 de Marzo de 1820; y habiéndose preguntado de su Real órden al Ministerio de Gracia y Justicia si hallaba conformes dichas reglas con todas las resoluciones que emanaron de él, y contestado que ninguna de ellas se opone á las propuestas por esa Direccion; se ha servido mandar S. M. se dé noticia á V. SS. de dicha contestacion, advirtiéndoles que si muchos empleados tienen devengadas á su favor mesadas y cantidades de consideracion desde 1.º de Junio de 1823, debe atenderseles en sus pagos sin notable perjuicio de los ingresos de que necesita la Tesorería general para hacer frente á sus inmensas obligaciones. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines; añadiendo que las reglas que propuso y que se han de cumplir son las siguientes:

1.º A todo empleado que se halle rehabilitado en su destino por autoridad competente, y en actual ejercicio de él, aunque esté pendiente de purificacion, como conste la ha intentado segun está mandado en las Reales órdenes de 9 de Junio y 29 de Agosto de 1824 ya citadas, se le abonará el sueldo por entero que disfrutaba en 7 de Marzo de 1820, ó el que des-

pues del restablecimiento del gobierno legítimo le haya sido concedido, como está dispuesto sobre empleados en actual servicio por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1824 y 7 de Marzo último, circuladas por esta Direccion en los dias 28 y 11 de los respectivos meses.

2.^a A todo empleado que no se halle rehabilitado en su destino ú otro, y pende de purificacion, que consta ha intentado en el tiempo hábil marcado en las Reales órdenes de 29 de Agosto y 11 de Noviembre de 1824, se abonará, conforme á las de 9 de Junio y 31 de Agosto del mismo año, tambien citadas, el medio sueldo correspondiente al destino que disfrutaba en actual servicio ó cesacion el 7 de Marzo de 1820, dimanando de Real nombramiento en propiedad, y no otro, hasta que conste le es negada ó concedida la purificacion; entendiéndose que habiendo sido los jubilados excepcion de regla en todas las Reales órdenes expedidas, se les pagarán íntegros los sueldos de sus respectivas jubilaciones, con solo acreditar tener intentada la purificacion los que aun no se hallen purificados.

3.^a Todo empleado que esté ya purificado, y aun no se halle repuesto en su destino ú otro, y era y aun es cesante, disfrutará las dos terceras partes del sueldo que por Real orden gozase ó hubiese gozado en propiedad antes del 7 de Marzo de 1820.

4.^a y última. Este haber ó dos terceras partes de sueldo, será abonado á los purificados desde el dia en que se hubiere restablecido el gobierno legítimo del Rey nuestro Señor en las capitales de las respectivas provincias (no siendo anterior al 1.^o de Junio de 1823), como está mandado en el artículo 3.^o de otra Real orden de 26 de Agosto del mencionado año de 1823, al designar las épocas para que principiassen los pagos; entendiéndose que las mesadas de Junio, Julio y Agosto, las percibirán íntegras á quienes alcance en dichos tres meses, segun se dispuso por las Reales órdenes relativas al pago de ellas, y que el abono de las dos terceras partes declaradas en la regla anterior, principiará á hacerse desde 1.^o de Setiembre de dicho año de 1823, cuyo abono seguirá hasta que se verifique su colocacion, ó se digne S. M. sesolver otra cosa. = Siendo, pues, estas las reglas que S. M. se ha servido aprobar en la inserta Real orden de 21 de Abril último, que comprenden á toda clase de empleados en activo servicio, jubilados y cesantes, las comunica á V. S. la Direccion, de acuerdo y conformidad con el Señor Contador general de Valores, para su inteligencia y puntual cumplimiento, sin el perjuicio indicado en la misma Real resolucion acerca de los que tengan devengados haberes de consideracion; bajo el supuesto de que al tenor de estas declaraciones se han de liquidar los sueldos que correspondan á los empleados comprendidos en ellas desde el restablecimiento del legítimo gobierno, para que perciban en los términos que S. M. manda lo que hayan dejado de cobrar, ó se les descuente lo que hayan percibido de mas, con responsabilidad de los teso-

Pedro Dominguez.

... reros, contadores y demas gefes que pudieron intervenir en dichos pagos y en los arcos de las tesorerías y depositarias; y cuidando V. S. de tomar todas las precauciones conducentes para evitar duplicidad de pagos á un mismo sugeto. Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que debiendo quedar derogadas cuantas disposiciones anteriores contradigan las reglas precedentes, lo queda por consecuencia y sin efecto la Real órden de 7 de Marzo último, de que se ha hecho referencia, á solicitud de Don Joaquin Tudela; y que para mayor claridad ha de tenerse entendido que por lo que respecta á los empleados impurificados en ambas instancias que no han estado en ejercicio de destinos, solo han de haber percibido el medio sueldo desde 9 de Junio de 1824, si la intentaron en el tiempo hábil citado (con arreglo á la aclaracion que se hizo de la Real órden de aquel dia al circularla en 10 de Julio siguiente) hasta la declaracion de impurificacion en segunda instancia, conforme á lo prevenido en Real Resolucion de 16 de Diciembre último, circulada por la Direccion en 19 del propio mes: ninguno hasta el referido 9 de Junio de 1824, á no ser que lo tuviesen percibido en conformidad á las órdenes que entonces regian; y en lo sucesivo quedan sujetos los impurificados á lo que sobre esta clase se mandó en Real órden de 21 de Mayo de 1825, comunicada por esta Direccion en 1.º de Junio."

La traslado á V. S. para su inteligencia y observancia, comunicándola al mismo fin á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de la provincia de su mando, con encargo de que le den aviso de su recibo, y V. S. lo hará á esta Direccion.

Lo que comunico á V. para que por su parte tenga puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1826.

Pedro Dominguez.

Sres. Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de